AÑO DE 1857. Jueves 23 de Abril. NUMERO 49.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 204.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 15 del actual, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«2.° Que cuide V. S. y prevenga que al formarse la clasificacion de los habitantes en los estados 1, 2, 3, 4 y sucesivos, siempre que alguno fuese al mismo tiempo labrador, comerciante, industrial, profesor, etc., se anote únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto pagase mayor contribucion.»

Lo que se publica para inteligencia de los vecinos y de cualesquiera otras personas de esta provincia que en su dia deban recibir y devolver llenas las cédulas de inscripcion núm. 1.°, quienes cuidarán de expresar en su última casilla la condicion por la cual contribuyan con mayor suma sin hacer mérito de las demas; cuya circunstancia tendrán muy presente las Juntas y sus secciones, tanto municipales como de partido, para investigar, consultando los repartimientos y matrículas los que falten á dicho requisito, á fin de proceder contra ellos judicial ó gubernativamente segun el caso; con lo cual obtendrán la exactitud para los estados 2, 3, 4 y 5, y alejarán todo motivo de responsabilidad, que al formarse el 6.° por la Junta provincial dén ocasion los defectos y omisiones que si existen fácilmente descubrirá. Orense 22 de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 205.

Ha llegado á mi noticia que los Alcaldes constitucionales toleran ó consienten se dediquen por oficio ó distraccion sus domiciliarios á la caza y pesca, sin estar debidamente autorizados para ello; y lo que todavia es peor se empleen impugnemente los hurones y las redes en todas las estaciones del año sin sujecion alguna á lo que se establece por la ordenanza vigente A fin, pues, de evitarme el disgusto de tener que corregir á los infractores, he dispuesto publicar á continuacion los artículos de dicha ordenanza relativos á este particular á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

«De la caza en tierra de propios y baldíos.

»9.° En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, y Zamora desde 1.° de Abril hasta 1.° de Setiembre. Y en lo demas del Reino inclusas las Islas Baleares y Canarias desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Agosto.

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

De la pesca.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.° de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de policía, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados. =De Real órden etc. Aranjuez 25 de Mayo de 1834.=José María Moscoso de Altamira.»

Advierto muy particularmente á los Sres. Alcaldes, celadores y vigilantes cuiden de que nadie sin la correspondiente licencia se dedique á los ejercicios de la caza ó pesca; que prohiban asi á los que la tengan el poder hacerlo durante las estaciones de la veda; y siempre con hurones, perchas, lazos y redes cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, exigiéndoles las multas señaladas y dando parte á mi autoridad para los efectos que procedan. Orense Abril 20 de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 206.

En la Gaceta correspondiente al 17 del actual, núm. 1,564 se lee la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.), y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La jurisdiccion que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.° En virtud de lo prevenido en los artículos 9.° y 10.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacía.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, segun el órden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.° Lo dispuesto en los citados ar-

tículos 9.° y 10.° del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la administracion de justicia lo reclamen, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.° Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.° No pudiendo ausentarse los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener préviamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.° Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 3.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.° Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real órden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 22 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 207.

En la Gaceta correspondiente al 16 de Febrero último, núm. 1.505 se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 15 rs. y maravedís que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 54 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que con presencia de una consulta de la Direccion general de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de 1842 de la misma Direccion á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que están obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real órden comunicada á la referida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real órden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos estan exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real órden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Córtes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real órden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real órden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.°, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.° Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido expresamente promovida á la misma Direccion.

2.° Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustin, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les habia exigido, en concepto de contribucion Territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando ademas diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuia las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la mas leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habian recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios alcaldes de Pinilla de Trasmonte venian cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aun á la Administracion su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen reos, el condigno castigo, que consideraba tanto mas saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administracion, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado.

Que el Juez procedió inmediatamente á la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año, la primera para que se sirviera manifestar si se habian confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creia conveniente solicitar su autorizacion para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedian cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Tramonte pena aflictiva correccional ó personal de ningun género ni grado, opinaba que no se le podia ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposicion suscrita por 43 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia, *porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando*, se hubiera sometido el asunto á los Tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oidos gubernativamente y consentido la providencia de autorizacion para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspension y remision de los procedimientos á la Superioridad:

Que el Gobernador el dia 31 pasó esta exposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase:

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibicion, invocando el párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administracion la cuestion prévia que le correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de

competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando 1.° Que la cuestion prévia que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Búrgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.° Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto tambien citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar ha decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 16 de Abril de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

3.° Proponer á la diputacion provincial las lineas que deban declararse de primer órden, y aprobar los acuerdos de esta corporacion sobre el particular (Artículo 2.° del real decreto y seccion 2.ª del capítulo 1.° del reglamento).

4.° Hacer la distribucion de la cantidad votada por la Diputacion provincial por via de auxilio á los caminos de primer órden (Artículo 4.° del real decreto y seccion 3.ª del capítulo III del reglamento).

5.° Excitar el celo de los ayuntamientos para que voten los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales (Artículo 6.° del real decreto).

6.° Fijar, de acuerdo con el consejo provincial, el precio de los jornales que han de servir de tipo para la conversion de la prestacion en dinero (Artículos 9.° del real decreto y 26 del reglamento).

7.° Hacer obligatoria la prestacion personal dándole su aprobacion (Artículo 29 del reglamento).

8.° Autorizar y designar los parajes donde hayan de hacerse las extracciones de materiales, excavaciones y ocupaciones temporales de terrenos (Artículo 12 del real decreto).

9.° Autorizar los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales (Artículo 13 del real decreto y capítulo x del reglamento).

10. Cuidar de la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales en general y de los de primer órden en particular (Artículo 14 del real decreto y capítulo VIII del reglamento).

11. Remitir á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos vecinales de la provincia arreglado al modelo n.° 1.° y con los informes expresados en el art. 11 del reglamento (Artículo 3.° del real decreto).

12. Determinar si en los itinerarios remitidos por los alcaldes ha de suprimirse ó aumentarse algun camino (Artículo 8.° del reglamento).

13. Decidir sobre las demandas de los pueblos ó particulares acerca de la construccion de nuevos caminos vecinales (Artículo 17 del reglamento).

14. Trasladar, de acuerdo con la diputacion provincial, un camino de segundo órden á primero y al contrario (Artículo 20 del reglamento).

15. Aprobar las tarifas de conversion de la prestacion personal en tareas, y hacerla ejecutoria con su aprobacion (Artículos 31 y 92 del reglamento y 9.° del real decreto).

16. Aprobar el convenio hecho entre los alcaldes de varios pueblos acerca de las cuotas con que estos han de contribuir para los caminos vecinales de primer órden (Artículo 34 del reglamento).

17. Proponer á la diputacion la cantidad que crea debe asignarse de los fondos provinciales para auxilio de los caminos de primer órden (Artículo 37 del reglamento).

18. Aprobar los padrones de imposicion de la prestacion personal (Artículo 46 del reglamento).

19. Aprobar los remates de los arbitrios impuestos sobre algun género de consumo (Artículo 56 del reglamento).

20. Fijar las épocas dentro de las cuales deben emplearse los trabajos de prestacion personal (Artículos 70 y 71 del reglamento).

21. Autorizar á los alcaldes para nombrar personas que dirijan los trabajos (Artículo 79 del reglamento).

22. Aprobar los proyectos de obras que se hayan de pagar en dinero y cuyo presupuesto no exceda de 20,000 rs. (Artículos 102 del reglamento, 47 y 48 de la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, aprobada por real decreto de 10 de octubre de 1845).

23. Autorizar la ejecucion de trabajos por administracion, con tal de que el presupuesto no exceda de 3,000 rs., y cuando anunciada dos veces la subasta no se presenten licitadores y sea este menor de 20,000 rs. (Artículo 104 del reglamento).

24. Formar el pliego de condiciones para la adjudicacion de los trabajos que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales (Artículo 105 del reglamento).

25. Autorizar que la subasta de las obras que se hayan de ejecutar en los caminos de un pueblo se verifique en el mismo pueblo (Artículo 107 del reglamento).

26. Presidir el acto de la subasta cuando el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez exceda de 20,000 rs. (Artículo 107 del reglamento).

27. Determinar si la adjudicacion de las obras se ha de verificar por la totalidad de ellas, ó bien si ha de hacerse por clases de obras (Artículo 108 del reglamento).

28. Aprobar los remates de obras cuyo presupuesto no exceda de 20,000 reales (Artículo 109 del reglamento)

29. Determinar donde han de hacerse los depósitos de garantía de los empresarios de trabajos, cuando no crean conveniente que se verifiquen dichos depósitos en los cobradores de los ayuntamientos (Artículo 113 del reglamento).

30. Determinar que se continúen los trabajos á jornal por cuenta de los contratistas, ó que se rescindan los contratos cuando los empresarios falten á lo estipulado en el pliego de condiciones (Artículos 106 y 116 del reglamento).

31. Aprobar las cuentas de los recursos invertidos en los caminos vecinales de segundo órden, si el importe de dichas cuentas no excede de 200,000 reales (Artículo 109 de la ley de 8 de enero de 1845).

32. Disponer que se centralicen por lineas los recursos, de cualquier procedencia que sean, aplicables á los caminos vecinales de primer órden (Artículo 128 del reglamento).

33. Disponer todo lo relativo á los trabajos que hayan de ejecutarse en los caminos de primer órden (Capítulo VIII del Reglamento).

34. Determinar si las subastas de las obras que hayan de ejecutarse en estos caminos, han de verificarse por lineas ó trozos de cada linea (Artículo 141 del reglamento).

35. Nombrar las personas facultativas que han de dirigir, vigilar y recibir los trabajos (Artículos 143 y 145 del reglamento).

36. Nombrar, á peticion de los ayuntamientos, peones camineros para las lineas de primer órden (Artículo 148 del reglamento).

37. Formar y presentar al Gobierno para su aprobacion las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales de primer órden (Artículos 70 y 71 de la ley de 8 de enero de 1845).

38. Nombrar juntas inspectoras de los caminos vecinales (Capítulo IX del reglamento).

39. Cuidar de que los jefes civiles, los alcaldes y demas dependientes a quienes incumbe, apliquen las disposiciones penales contenidas en el capítulo 11 del reglamento á los contraventores á las reglas de policía y conservacion establecidas.

40. Remitir cada seis meses á la direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de conservacion y reparacion de los caminos vecinales, y los recursos de todas especies invertidos (Artículo 207 del reglamento).

5.° CONSEJOS PROVINCIALES.

Pertenece á estos como cuerpos consultivos:

1.° Dar su dictámen acerca de los caminos que deben clasificarse como vecinales, y sobre la anchura que convenga darles (Artículo 2.° del real decreto).

2.° Acordar con el jefe político la distribucion de la cantidad votada por la diputacion provincial para los caminos de primer órden (Artículo 4.° del real decreto).

3.° Determinar, en union del jefe político, el precio que ha de fijarse á los jornales para la conversion de la prestacion personal en dinero (Artículos 9.° del real decreto y 26 del reglamento).

6.° DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Corresponde á estas corporaciones:

1.° Oir con el jefe político, en término discrecional, á los interesados en cualquier caso de expropiacion para una obra declarada ya de utilidad pública, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida (Artículo 4.° de la ley de 17 de julio de 1836).

2.° Clasificar los caminos de primer órden, á propuesta y de conformidad con el jefe político, designar la direccion de estos caminos, y determinar los pueblos que han de contribuir á su construccion y conservacion (Artículo 2.° del real decreto y 12 del reglamento).

3.° Dar su dictámen sobre la conveniencia de abrir un camino vecinal nuevo ó de trasladar á primer órden uno de segundo, á peticion de parte interesada (Artículo 15 del reglamento).

4.° Determinar, de acuerdo con el jefe político y sin que preceda peticion de parte, si un camino vecinal de segundo órden debe pasar á primero y al contrario (Artículo 20 del reglamento).

5.° Votar auxilios de los fondos provinciales para los caminos de primer órden (Artículo 4.° del real decreto y 37 del reglamento).

6.° Dar su dictámen sobre todos los puntos que se le designen por el jefe político relativamente á la ejecucion del decreto de 7 de abril y reglamento (Artículo 57 de la ley de 8 de enero de 1645).

7.° GOBIERNO.

Pertenece al Gobierno:

1.° Decidir sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares acerca de la clasificacion de caminos verificadas por el jefe político y diputacion, sobre la anchura fijada, sobre el aumento ó disminucion de lineas, sobre la distribucion de los auxilios de fondos provinciales para los caminos de primer órden, sobre designacion de los pueblos que deben contribuir á la construccion y conservacion de estos caminos, y en general sobre todas las providencias de las autoridades administrativas en cuanto no den lugar á materia contenciosa (Artículo 6.° de la ley de 2 de abril de 1845).

2.° Aprobar los arbítrios votados por los ayuntamientos para las necesidades de los caminos (Artículo 6.° del real decreto y 29 del reglamento).

3.° Resolver definitivamente los expedientes de expropiacion por causa de utilidad publica, cuando el dueño de una finca no se conforme con la resolucion tomada por el jefe político y la diputacion provincial sobre la cesion del todo ó parte de dicha finca (Artículo 5.° de la ley de 17 de julio de 1836).

4.° Aprobar los proyectos de obras ejecutadas á dinero en los caminos vecinales, si excede el presupuesto de 20,000 rs. (Artículo 102 del reglamento).

5.° Autorizar que se ejecuten los trabajos por administracion, si no se presentare postor en dos subastas y excediere el presupuesto de 20,000 rs. (Artículo 104 del reglamento).

6.° Aprobar en todo caso las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales de primer órden, y en los de segundo cuando el importe de los empleados en estos últimos exceda de 200,000 rs. (Artículos 70 de la ley sobre atribuciones de las diputaciones provinciales, y 108 sobre atribuciones de los ayuntamientos).

7.° Aprobar los remates de las obras cuyo presupuesto exceda de 20,000 rs. (Artículo 109 del reglamento).

JURISDICCION.

La jurisdiccion se divide en dos partes: 1.° Contenciosa civil administrativa, y ordinaria.

1.° CONTENCIOSA CIVIL ADMINISTRATIVA.

Conocen de esta materia: 1.° Los consejos provinciales. 2.° El Consejo Real.

CONSEJO PROVINCIAL.

Ante todas cosas debemos decir que el jefe político es el que clasifica los caminos vecinales y fija su anchura Art.

2. dec. 7 abril, 1848). Autoriza los trabajos de abertura y rectificacion de dichos caminos (Art. 13 de id.). Está encargado expresamente de la vigilancia y direccion de los caminos de primer órden, y puede intervenir en los de segundo cuando lo crea necesario (Art. 14 de id. núm. 7.° art. 4, 1, 2 de abril 1845). Con arreglo á los números 3.° y 5.° del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior, vigilar y activar las obras de los caminos vecinales, y cuidar de todo lo relativo á la policía de estos caminos, la cual les está encomendada tambien por el capitulo XI del reglamento de 8 de abril de 1848. Resulta pues de esto, que la administracion en materia de caminos vecinales pertenece á los jefes políticos y á los alcaldes.

(Continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Orense.

Estadística y Territorial.

Esta Administracion advierte á los Ayuntamientos que á pesar de lo prevenido en la circular de 31 de Marzo último que se insertó en el Boletin oficial de la provincia núm. 40, correspondiente al dia 2 del actual, no han remitido las propuestas de peritos que han de componer la junta de valuacion de la riqueza, y repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos distritos; que lo verifiquen en el preciso término de seis dias, contados desde el de la fecha del Boletin oficial en que se publique este recuerdo; en la inteligencia, de que ademas de exigir á los que se manifiestan indiferentes á él, la mas estrecha responsabilidad por el atraso que sufran los importantes trabajos cometidos á dichas juntas, se adoptarán otras medidas para compelerles al cumplimiento de este servicio. Orense 19 de Abril de 1857.—*Antonio Sierra.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Todos los propietarios y terratenientes de fincas rústicas y urbanas, pagadores de rentas, censos, foros y demas emolumentos con que se hallen grabados aquellos y sean de la pertenencia del clero regular y secular, Monjas, beaterios, órdenes militares, encomiendas, secuestros, instruccion pública, Beneficencia y propios que se hallen enclavados en este distrito municipal, remitirán á este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias, relaciones juradas de los bienes que lleven en arriendo ó de los foros y censos con que contribuyen por cualquiera de los conceptos arriba expresados, con sujecion á los modelos insertos en el Boletin oficial número 22 del 19 de Febrero último é instruccion de 1.° de Mayo de 1855.

Los Alcaldes pedaneos en el momento que reciban este anuncio harán saber á sus respectivos vecinos el pronto cumplimiento de cuanto se deja dicho, investigando al mismo tiempo por sí mismos y asociados de tres ó cuatro de aquellos que reunan las condiciones de honradez y conocimientos, los bienes, censos y demas que se hallen enclavados en sus parroquias respectivas, cuyas relaciones me remitirán en union con las dadas por los interesados; encargándoles muy particularmente á unos y otros el mas pronto y exacto cumplimiento en todo lo ya referido; pues de lo contrario quedan incursos en las penas que marca la enunciada instruccion. Orense Abril 22 de 1857. =El Alcalde, *Justo María Reinoso.*

Idem de Allariz.

Habiéndose considerado necesarias algunas obras de cantería y carpintería en la casa consistorial del mismo municipio, segun presupuesto detallado y aprobado, se sacan á pública subasta el domingo 10 de Mayo próximo, de once á una de la tarde segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría. Las mejoras son realizables el siguiente lunes en dichas horas. Allariz Abril 17 de 1857.—El presidente, *Lic. Juan Manuel Martinez.*—*Juan Bautista Colmenero,* srio.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Venancio Moreno, doctor en jurisprudencia, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en juicio ejecutivo á instancia de don Benito del Rio contra don Nicanor Canal se hallan á pública subasta los bienes siguientes.

1.ª Cuarenta cabaduras y media de majuelo, parral, pinar y monte tojal al término de Cuchuños, su tasa 5,610 rs.

2.ª Nueve copelos escasos de majuelo y parral al término das Bouzas, su valor 105 rs.

3.ª En el mismo término 2 copelos y medio de majuelo, parral, labradio y campo, su precio 670 rs.

4.ª En el propio sitio dos cabaduras y 13 copelos de majuelo, prado con riego y alguñ monte, tasados en 765 rs.

5.ª Trece cabaduras y media escasas de majuelo y algun monte con dos pozos de agua al sitio de la granja, justipreciados en 4,103 rs.

6.ª Trece copelos de parral al sitio de Caruceiro, valuado en 2 rs.

7.ª En el mismo sitio tres copelos y medio tambien de parral, tasados en 100 reales.

8.ª En el propio sitio una casa compuesta de alto con varias habitaciones y bajo destinado á bodega y lagar lindante con las dos partidas anteriores, apreciada en 10,142 rs.

9.ª Otra casa nueva frente á la anterior calle pública en medio compuesta de alto sin tabiques y bajo destinado á dos cuadras, una tienda y una sotilla, apreciada en 502 rs., sito todo en los términos del lugar de san Pedro de Moreiras, alcaldía de Toen en este partido, con los muebles que se espresan.

10. Una cuba madera de castaño, de buen uso, porte de 30 moyos, tasada en 240 reales.

11. Otra idem de buen uso, porte 28 moyos, tasada en 224 rs.

12. Otra de 27 moyos de buen uso, tasada en 216 rs.

13. Otra de 23 moyos de buen uso, valuada en 184 rs.

14. Otra de 22 moyos de buen uso, tasada en 176 rs.

15. Otra de 21 moyos de buen uso, tasada en 168 rs.

16. Otra de 29 moyos de buen uso, tasada en 232 rs.

17. Otra de 29 moyos mas que de mediano uso, tasada en 116 rs.

18. Un catre de castaño en blanco tasado en 50 rs.

19. Otro con color, tasado en 40 rs.

20. Otro madera de castaño y cerezo en blanco, valuado en 30 rs.

21. Un armario pintado para ropa en 70 rs.

22. Un sofá madera de nogal y cerezo, tasada en 80 rs.

23 Una mesa de castaño en 70 rs.

24. Otra mas pequeña en 20 rs.

25. Una arca de castaño en 60 rs.

26. Una cama tigera en 18 rs.

27. Doce sillas color negro con asiento de paja en 24 rs.

Para el remate de los bienes relacionados está señalado el dia 9 de Mayo de doce á una de la tarde en la sala de audiencia de este juzgado que se verificará á favor del mas ventajoso licitador si cubre las dos terceras partes de la tasacion, pudiendo antes los que se interesen en su adquisicion instruirse de las circunstancias en la escribanía del que refrenda consignando las posturas que hicieren. Dado en la ciudad de Orense á 7 de Abril de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

IDEM.

Hago notorio: que en juicio ejecutivo á instancia de don Antonio Mendez contra don Nicanor Canal, se hallan á pública subasta los bienes siguientes.

1.ª Al sitio da Pereira, siete cabaduras y diez copelos de majuelo, tasado en 1,486 rs.

2.ª Al sitio das Mouriscas, dos cabaduras y trece copelos, valuados en 400 rs.

3.ª Al término da Lamela, dos cabaduras y once copelos de majuelo á lo que tambien está destinada la partida anterior, tasado en 350 rs.

4.ª Seis cabaduras y quince copelos de parral y labradio al sitio da Bacariza, valuadas en 1,376 rs.

5.ª Una cabadura escasa de parral al término da Moa, tasada en 340 rs.

6.ª Una cabadura y ocho copelos de parral y majuelo al sitio de Lagar Dean, su valor 2 rs.

7.ª Al sitio dos Curros, cuatro copelos y medio de parral, tasado en 70 rs.

8.ª Al término da Bacariza, dos ferrados y trece copelos de prado y tojal, valuado en 400 rs.

9.ª Trece copelos escasos de majuelo al sitio da Bouza, su valor 120 rs.

10. Al propio sitio diez y ocho copelos y medio de labradio, tasado en 118 rs.

11. Al término de Figueral, diez y ocho copelos y once varas cuadradas de majuelo, tasado en 320 rs.

12. Al sitio de Alcantre, diez y seis copelos y medio de majuelo, valuado en 212 rs.

13. Al término do Pazo, diez y seis y medio copelos de parral, su valor 240 rs.

14. Al sitio da Pendula, cuatro ferrados, cuatro cuartales y dos copelos á monte y robleda, tasado en 360 rs.

15. Al término da Campaza, cinco copelos escasos de parral, su valor 30 rs.

16. Al sitio de Batemaus, tres cuartales de tojal, tasado en 59 rs.

17. Al do Carpazal, dos ferrados y diez y ocho copelos á monte, tojal y robleda, tasado en 404 rs.

18. Al mismo sitio, diez y ocho copelos de monte, tasado en 48 rs.

19. Al término dos Riveiros, dos cabaduras escasas de parral y majuelo, tasado en 400 rs.

20. Al sitio dos Pombiños, dos ferrados de monte tojal, regulado en 56 rs

21. Al término de Verea, un ferrado de monte tojal, tasado en 67 rs.

22. Al mismo sitio, un ferrado de tojal y robleda su valor 161 rs.

23. Al propio sitio, un ferrado de monte tojal con robleda, tasado en 93 rs

24. Al término de la iglesia, un ferrado y dos copelos de tojal y robleda, su valor 160 rs.

25. Al sitio do Val, un ferrado y diez y siete copelos á soto, su valor 800 rs.

26. Al dos Riveiros, siete copelos de prado, tasado en 200 rs.

27. Al término do Moiño, una cabadura y siete copelos de parral, valuado en 64 rs.

28. La bodega nominada de las Fiestas con su rosio al frontis, compuesta de alto y bajo, su fundo un copelo y un tercio de otro, tasado en 900 rs., sito todo en los términos del lugar de Moreiras, alcaldía de Toen en este partido.

Para el remate de los bienes relacionados está señalado el dia 9 de Mayo próximo de doce á una de la tarde en la sala de audiencias de este juzgado, que se verificará á favor del mas ventajoso licitador si cubre las dos terceras partes de la tasacion, pudiendo antes los que se interesen en su adquisicion instruirse de las circunstancias en la escribanía del que refrenda consignando las posturas que hicieren. Dado en la ciudad de Orense á 7 de Abril de 1857.—*Venancio Moreno.*=Por su mandado, *Julian de Castro.*

IDEM.

Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del que refrenda se sustancia causa criminal sobre robo egecutado en gavilla al abad de san Salvador de Pregigueiró don Juan Perez Pinal, Vicente Fidalgo y Andres Rodriguez de Almorfe, en la que se hallan complicados el reo de varias causas, desertor de presidio, terror de los pacíficos habitantes del pais, Benigno Perez, de Moreiras y Dámaso Seoane, de Celeiros, alcaldía de Noguëira de Ramoin, cuyas señas personales se insertan á continuacion; en la cual he acordado su arresto, y á que tenga efecto, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) en cuyo real nombre administro justicia, á fin de que siendo habidos, les arresten y remitan con seguridad á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia. é yo por mi parte al tanto me ofrezco en iguales casos.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de Abril de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Señas personales de Benigno Perez.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara flaca, color trigüeño, nariz afilada, barba poca, con vigote y de buena presencia.

Idem de Dámaso Seoane.

Estatura regular, flaco, pelo y ojos castaños claros, color trigüeño, hoyoso de viruelas, poca barba, nariz regular.

Sin que uno ni otro tengan seña particular alguna.

Idem de Puentedeume.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia por S. M. en la villa de Puentedeume y su partido.

Hago notorio: que Francisco Gomez de la parroquia de santa María de Gestoso, se ha fallecido intestado el 28 de Enero último, y entre otros hijos que del mismo han quedado, es uno de ellos Rosendo Gomez, ausente, circunstancia por la que la justicia de aquel distrito ha intervenido y depositado la herencia fincante, y remitido el espediente á este juzgado, se acordó llamar como se llama por término de treinta dias al Rosendo, á fin de que dentro de ellos se presente á deducir de su derecho; y de no hacerlo se darán los trámites prevenidos por la ley, á nombre de la que se le cita y emplaza cual por derecho corresponda. Y para su publicidad se espide el presente en dicha de Puentedeume á 15 de Abril de 1857.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Juan Sanchez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.